Detalle Tesis

Materia: SEGURO SOCIAL.

Clave: **II-J-121**
Rubro: **GUARDERIAS.- NO PROCEDE LA DEVOLUCION DE LOS PAGOS ENTERADOS POR LOS PATRONES RELATIVOS AL SERVICIO DE GUARDERIA, AUN CUANDO EL INSTITUTO NO DEMUESTRE QUE HA OTORGADO LA PRESTACION RESPECTIVA.-**

De la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social y del análisis de los preceptos que la integran se desprende que el establecimiento de este sistema tiene como propósito avanzar hacia una seguridad social integral fundada en la solidaridad, lo que se logra a través de un mecanismo en el que los patrones se liberan de diversas obligaciones que en esta materia les señalan las disposiciones laborales a cambio de las cuotas que deben cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, el que deberá otorgar las prestaciones que señala la Ley que rige su funcionamiento. Esto explica que dichas cuotas tengan el carácter de fiscales, de acuerdo con el artículo 267, y que el pago de las mismas no se encuentre en relación directa con los beneficios específicos que otorguen o puedan otorgar a los trabajadores por los que se cubrieron, sino que constituyen una aportación para el financiamiento general del sistema. Por ello, tratándose del servicio de guarderías, el artículo 190 de la Ley establece de manera literal que "la prima para el financiamiento de las prestaciones de guardería infantil" las cubrirán los patrones íntegramente "independientemente de que tengan o no trabajadoras a su servicio", lo que sería inaceptable, de existir relación directa entre el pago de la cuota y el servicio prestado, pues en esa hipótesis nunca podría darse la contraprestación. De las consideraciones anteriores se infiere que los patrones deben cubrir las cuotas que les correspondan por ese concepto y que cuando se alegue que el servicio no se ha prestado, ello puede dar lugar a que por diferentes medios se influya para que se corrija la deficiencia de existir ésta, pero no a que se reintegre una cuota que debe cubrirse como una obligación legal de aportación al fondo del Instituto para la prestación general del servicio de guarderías y que no se halla condicionada a que el mismo se haya proporcionado en forma específica respecto de los trabajadores por los que se cubrieron.

Revisión No. 963/80.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.
Revisión No. 1229/81.- Resuelta en sesión de 17 de febrero de 1982, por mayoría de 7 votos y 1

en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Roberto Caletti Treviño.

Revisión No. 757/81.- Resuelta en sesión de 17 de febrero de 1982, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 121 (Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982)

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. No. 27. Marzo 1982. p. 229